

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 064 -2019-FONDEPES/GG

Lima, 05 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 008-2019-FONDEPES/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, referido al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Luciano Del Castillo Alcázar, bajo el Expediente N° 010-2017-ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, La Ley del Servicio Civil) y su reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva del PAD), la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores -bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057- en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el PAD), así como a los servidores civiles;

Que, Mediante Resolución Jefatural N° 017-2017-FONDEPES/J de fecha 01 de marzo de 2017 se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2015-FONDEPES, segunda convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 002-2015-FONDEPES, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan Marcona, provincia de Nazca, región Ica”;

Que, asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución se dispuso que la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD), efectúe las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por los hechos que motivaron la nulidad del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N°049-2015-FONDEPES, segunda convocatoria;

Que, con fecha 02 de marzo de 2017, la STPAD tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° 017-2017-FONDEPES/J de fecha 01 de marzo de 2017 donde se dispuso llevar a cabo las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades por los hechos citados en el párrafo anterior;



Que, la institución jurídica de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil;

Que, esto implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces.

Que, el plazo de prescripción aplicable para el presente caso, es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta. Por lo que, corresponde determinar la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2015-FONDEPES, segunda convocatoria;

Que, se debe señalar que en la parte considerativa de la Resolución N° 017-2017-FONDEPES/J, se hace mención al Informe N° 128-2016-FONDEPES/DIGENIPAA/VLM de fecha 30 de diciembre de 2016, por el cual la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (en adelante, *DIGENIPAA*) señaló que el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de San Juan Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nazca, región Ica" requería una reformulación del trazo para la instalación de un (1) emisor submarino, toda vez que se encontraba en un área destinada para la defensa nacional y se superponía a un área destinada para el desarrollo portuario;

Que, asimismo, en el mencionado informe se señala que la superposición con áreas restringidas se originó en la formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil PIP denominado: "Mejoramiento integral y adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de San Juan Marcona, provincia de Nazca, región Ica" que fue elaborado por el Consorcio Yashira Cortez Cisneros y Miguel Eduardo Carranza Haro;

Que, no obstante, mediante Memorando N° 1678-2014-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 02 de diciembre de 2014, el Ing. Luciano José María Del Castillo Alcázar (en adelante, *servidor Del Castillo*) en su calidad de Director de DIGENIPAA otorgó la conformidad para el pago y aprobación del expediente técnico citado en el párrafo anterior;

Que en dicho contexto, tenemos que la falta se habría cometido el día 02 de diciembre de 2014, fecha en que el servidor Del Castillo otorgó la conformidad del expediente técnico denominado: "Mejoramiento integral y adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de San Juan de Marcona, provincia de Nazca, región Ica", sin realizar ninguna observación al mismo, toda vez que debió verificar si el trazo del emisor submarino estaba correctamente ubicado;

Que como se logra evidenciar, desde el 02 de diciembre de 2014, fecha en que se habría cometido la falta, hasta el 02 de diciembre de 2017, ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva del PAD. En tal sentido, a la fecha el ejercicio de la potestad sancionadora por los hechos que dieron lugar a la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2015-FONDEPES, segunda convocatoria, se encuentra prescrito;



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 064 -2019-FONDEPES/GG

Lima, 05 ABR. 2019

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

02.dic.2014	02.dic.2017
Fecha de comisión de la Falta (Memorando N° 1678-2014- FONDEPES/DIGENIPAA)	Opera la prescripción



Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"¹, esta STPAD considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, debe declararse la prescripción;

Que, por lo demás, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por su parte, el numeral 10 de la Directiva del PAD ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la STPAD eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto, corresponde emitir el acto resolutivo por medio de la cual se declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria respecto del servidor Del castillo por haber otorgado la conformidad sin haber realizado ninguna observación sobre las deficiencias del expediente técnico de la obra "Mejoramiento Integral y adecuación a la norma sanitaria de la Infraestructura pesquera para consumo humano directo de San Juan Marcona, Provincia Nazca, Región Ica"; lo que dio lugar a la declaración de nulidad de Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2015-FONDEPES;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la prescripción de oficio de la potestad disciplinaria respecto del servidor Luciano José María Del Castillo Alcázar, por haber otorgado la conformidad sin haber realizado ninguna observación sobre las deficiencias del expediente técnico de la obra "Mejoramiento Integral y adecuación a la norma sanitaria de la Infraestructura pesquera para consumo humano directo de San Juan Marcona, Provincia Nazca, Región Ica"; lo que dio lugar a la declaración de nulidad de Adjudicación de Menor Cuantía N° 049-2015-FONDEPES, tramitado bajo el Expediente N° 010-2017/STPAD.

Artículo 2°- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

KARLA ELIZABETH ESPINOZA MALATESTA
GERENCIA GENERAL